

Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público. Costa Rica



L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular Nº 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-5677 Fecha resolución: 24 de abril del 2015

Recurso de: Amparo

Órgano emisor:



DESCRIPTOR / RESTRICTOR

Descriptor: Acceso al expediente

⇒ **Restrictor:** Sujetos legitimados en la etapa preparatoria

SUMARIO

 Solamente las partes y sus representantes pueden tener acceso a los expedientes penales durante la etapa preparatoria.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"II.- Sobre la privacidad de las actuaciones en la etapa preparatoria. El artículo 295 del Código Procesal Penal es muy claro al establecer que el procedimiento preparatorio no será público para terceros, de manera que las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. En ese contexto, dice el Código, los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Ese interés legítimo bien podría ser la posibilidad de asumir la defensa

de uno de los imputados, la víctima, del querellante o de una de las partes civiles. Como se puede apreciar, son dos los supuestos que señala el artículo 295 del Código Procesal Penal: el primero, que las actuaciones "sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes", estos últimos deberán estar entonces debidamente apersonados en autos".

"Entiende así la Sala que como en la etapa preparatoria impera el secreto para terceros, a diferencia de lo que sucede con la etapa de juicio en la que impera el principio de publicidad, las partes y sus representantes son los





únicos que pueden escudriñar el expediente, mientras que los abogados con interés legítimo solo pueden ser enterados por medio del Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, pero no pueden examinar el expediente".

"En conclusión, dado que esta Sala ha establecido que conforme al artículo 295 del Código Procesal Penal el procedimiento preparatorio no será público para terceros, y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes; dado que en el caso

que plantean las recurrentes pretendían tener acceso a un expediente penal en fase preparatoria del cual no eran parte ni representantes; no constituyó violación alguna de sus derechos fundamentales el hecho de que el 23 de marzo del 2015 el Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, denegara la solicitud de una de las recurrentes para fotocopiar el expediente penal número 14-000616-1092-PE, con fundamento en la circular 91-2010 del Consejo Superior del Poder Judicial".

VOTO INTEGRO N°2015-5677, Sala Constitucional

Res. Nº 2015005677. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince . Recurso de amparo interpuesto por 001 y 002, contra el TRIBUNAL PENAL DE FLAGRANCIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Resultando:

Revisados los autos y observadas las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO.- Las recurrentes, abogadas en ejercicio, consideran violado su derecho de defensa por el hecho de, al presentarse la Lic. 001 al Tribunal Penal el día lunes 23 de marzo del 2015, en horas de la tarde, a fotocopiar el expediente penal número 14-000616-1092-PE, dicha solicitud le fue denegada con fundamento en la circular 91-2010 del Consejo Superior del Poder Judicial. Pese a que dicha circular está dirigida únicamente a estudiantes de derecho, asistentes de abogado y bachilleres en derecho.

- **II.- HECHOS PROBADOS.-** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:
 - a. Que la Lic. 001 se presentó el día lunes 23 de marzo del 2015 al Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, en horas de la tarde, a fotocopiar el expediente penal número 14-000616-1092-PE, donde no estaba apersonada. Que dicha solicitud le fue denegada con fundamento en la circular 91-2010 del Consejo Superior del Poder Judicial. Que sin embargo, se le mostró el expediente para que observara la causa. (ver informe al folio 019).

III.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE PENAL DURANTE LA INVESTIGACIÓN . Conforme lo ya expresado mediante el voto número 2014-017110 de las 09:05 horas del 17 de octubre del 2014, esta Sala se ha pronunciado sobre el derecho de acceso al expediente en la investigación penal, propiamente, en la etapa preparatoria. Situación que está normada, mediante disposición





especial, en el artículo 295 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 295.

Privacidad de las actuaciones El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso.

Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave."

Numeral que fue examinado por este Tribunal en la sentencia No. 2013-015228 de las 14:30 hrs. de 19 de noviembre de 2013, en la cual, se dispuso lo siguiente:

- "(...) III.- Sobre el derecho de acceso al expediente penal durante la investigación. Para estudiar esta temática es necesario traer a colación tanto la normativa procesal penal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, como los precedentes constitucionales emitidos por la Sala en ese sentido. En primer término, resulta importante recordar que el ordinal 81 del Código Procesal Penal se encarga de definir la noción de "imputado":
- 'ARTICULO 81.- Denominación. Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él' (lo destacado no es del original)

Ahora bien, el imputado goza de una serie de derechos que el artículo 82 del Código de rito se encarga de reunir. Para el sub examine, importa destacar el inciso d) de esa norma:

'ARTICULO 82.-

Derechos del imputado La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra.
- b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.
- c) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público.
- d) Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.
- e) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.
- f) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- g) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el Ministerio Público'

Por otra parte, el numeral 295 del mismo cuerpo normativo establece que las actuaciones del procedimiento preparatorio solo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes:

"ARTICULO 295.- Privacidad de las actuaciones El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso.

Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave"





Por otra parte, en la circular número 91-2010, emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se hace saber lo siguiente:

'CIRCULAR Nº 91-2010

ASUNTO: Acceso a los expedientes judiciales.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 56-10, celebrada el 3 de junio de los corrientes, artículo XXVIII, dispuso comunicarles que los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados solo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del profesor universitario o del abogado director del procedimiento, lo anterior de conformidad con establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la información que se puede brindar en causas penales, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que "el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. "En virtud de lo anterior, el acceso a la información en una causa penal solo está permitido a las partes o sus representantes, de manera que demostrándose, en forma suficiente, que se cumple este requisito no se puede negar el acceso al expediente' (lo subrayado no es del original)

Finalmente, en lo que a jurisprudencia constitucional se refiere, la sentencia número 2011-005425 de las 11:00 horas del 29 de abril de 2011, indicó lo siguiente:

'I.- OBJETO. El recurrente alegó que la Fiscalía Adjunta de San Joaquín de Flores no le ha permitido a su abogado fotocopiar el expediente No. 10-005079-305-PE, que es una causa penal abierta en su contra, pese a que él le extendió una autorización para que lo hiciera. Considera lesionado su derecho de defensa.

(...)

III.- SOBRE EL FONDO. En sentencia No. 2009-004969 de las 14:33 hrs de 25 de marzo de 2009, ante la decisión del Ministerio Público de impedir el acceso de un abogado particular -que, incluso, no contaba con autorización escrita de su cliente- a un expediente penal, esta Sala se pronunció de la siguiente manera:

"Sobre este tema la Sala en la sentencia 3154-95 de las quince horas con nueve minutos del día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en lo conducente indicó:

"... Lo cierto es que en el ejercicio de la abogacía, un profesional en derecho en aplicación del derecho de defensa debe tener acceso a los expedientes judiciales, ya sea a efectos de estudiar de inicio un proceso para determinar si toma o no la defensa del mismo o para estudiar y fundar las diligencias que debe plantear en ejercicio de la defensa de un cliente..." (...)Finalmente debe advertirse al recurrente que el acceso al expediente trae aparejado, desde luego, las obligaciones que conlleva el ejercicio profesional entre ellas, el deber de reserva. En virtud de lo anterior, la Sala estima que ha habido lesión a los derechos fundamentales del amparado por lo que el recurso debe ser declarado con lugar ordenado a la autoridad recurrida facilitar el expediente solicitado".

De otra parte, el párrafo primero del artículo 295 del Código Procesal Penal, dispone:

"Artículo 295.- Privacidad de las actuaciones

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes".

IV.- CASO CONCRETO. El Ministerio Público impidió a 002, quien se presentó como abogado del imputado, obtener copias del expediente. La Fiscal Auxiliar duda de la veracidad de la firma del imputado, en el escrito que autoriza a obtener fotocopias. En su informe, la Fiscal alegó que, en aras de proteger al mismo imputado -frente a terceras personas que podrían acceder ilegítimamente al expediente- no se debe permitir fotocopiar el expediente. La Fiscal resolvió que "Hasta tanto no se apersone el imputado 001 a este despacho judicial no se otorga autorización para sacar fotocopias a la presente sumaria" (folio 784 de las copias certificadas del expediente). A juicio de este Tribunal, no lleva razón la Fiscalía. No le corresponde a este Tribunal examinar si la firma del documento es o no auténtica. De no serlo, existirían, incluso, consecuencias penales para los abogados autenticantes. Sin embargo, este no es un punto que sea necesario debatir, previamente, para resolver el amparo. En efecto, de conformidad con las razones expuestas, al presentarse, personalmente, quien se identificó como abogado del recurrente, la Fiscalía no debió insistir en impedirle copiar el expediente. El artículo 295 citado no exige que sea el imputado, directamente, quien debe presentarse a revisarlo; puede hacerlo su representante. De otra parte, si hay alguna





razón para mantener la investigación en secreto, el mismo Código Procesal Penal indica cómo deberá procederse' (lo destacado no es del original)

En sentencia número 2004-010427 de las 08:55 horas del 24 de setiembre de 2004, este Tribunal explicó lo siguiente:

'II.- Sobre la privacidad de las actuaciones en la etapa preparatoria. El artículo 295 del Código Procesal Penal es muy claro al establecer que el procedimiento preparatorio no será público para terceros, de manera que las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. En ese contexto, dice el Código, los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Ese interés legítimo bien podría ser la posibilidad de asumir la defensa de uno de los imputados, la víctima, del querellante o de una de las partes civiles. Como se puede apreciar, son dos los supuestos que señala el artículo 295 del Código Procesal Penal: el primero, que las actuaciones "sólo podrán ser examinadas por las directamente o por medio de representantes", estos últimos deberán estar entonces debidamente apersonados en autos. Obsérvese que la norma autoriza a examinar las actuaciones a esos sujetos, concepto que define el Diccionario de la Real Academia Español, en lo que aquí interesa como: "Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado algo". La otra hipótesis que plantea el Código de cita es la de los abogados que invoquen un interés legítimo, en cuyo caso serán informados por el Ministerio Público en los términos antes indicados. Aquí la norma no se refiere a examinar sino a informar, concepto que en el mismo Diccionario se define como: "Enterar, dar noticia de algo". Entiende así la Sala que como en la etapa preparatoria impera el secreto para terceros, a diferencia de lo que sucede con la etapa de juicio en la que impera el principio de publicidad, las partes y sus representantes son los únicos que pueden escudriñar el expediente, mientras que los abogados con interés legítimo solo pueden ser enterados por medio del Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, pero no pueden examinar el expediente. En este último supuesto, obviamente el gestionante deberá primero acreditar su condición de profesional en Derecho, para luego referirse a su interés en conocer del asunto' (lo destacado no es del original) (...)"

IV.- CASO CONCRETO .- Con vista en lo anteriormente resuelto por esta Sala, en este caso las

recurrentes acusan que las autoridades del Tribunal de Flagrancia le denegaron el acceso al expediente judicial en el que se tramita una causa penal, en la cual no estaban apersonadas, no eran parte ni representantes. Al respecto, informó bajo juramento que es cierto que la Lic. 001 se presentó el día lunes 23 de marzo del 2015 al Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, en horas de la tarde, a fotocopiar el expediente penal número 14-000616-1092-PE, donde no estaba apersonada. Que dicha solicitud le fue denegada con fundamento en la circular 91-2010 del Consejo Superior del Poder Judicial. Pero que, sin embargo, se le mostró el expediente para que observara la causa. Lo anterior, en criterio de este Tribunal no resulta lesivo de los derechos fundamentales las amparadas, por cuanto, tal como se dijo, el artículo 295 del Código Procesal Penal es muy claro al establecer que el procedimiento preparatorio no será público para terceros, de manera que las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Por ello, al no haber acreditado las recurrentes, ni ante el Tribunal de Flagrancia ni ante esta jurisdicción que sean parte o representantes en la causa en cuestión, no les asistía derecho alguno a tener acceso a él. En criterio de esta Sala, en esta materia penal y en la etapa preparatoria, conforme lo establece la ley, debe estar debidamente apersonado el interesado en autos o mostrar algún documento que lo respalde como representante de la parte procesal involucrada, para poder tener acceso al expediente. Situación que no este el caso, pues las recurrentes no demostraron por ningún medio idóneo, haberse apersonado al proceso, sino que su interés residía en otra causa diferente, necesitando únicamente ver al expediente en cuestión, a efectos de utilizarlo como prueba en el otro proceso civil. Razón por la cual, la conducta cuestionada no resulta lesiva de sus derechos fundamentales. En conclusión, dado que esta Sala ha establecido que conforme al artículo 295 del Código Procesal Penal el procedimiento preparatorio no será público para terceros, y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes; dado que en el caso que plantean las recurrentes pretendían tener acceso a un expediente penal en fase preparatoria del cual no eran parte ni representantes; no constituyó violación alguna de sus derechos fundamentales el hecho de que el 23 de marzo del 2015 el Tribunal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José, denegara la solicitud de una de las recurrentes para fotocopiar el expediente penal número 14-000616-1092-PE, con fundamento en la circular 91-2010 del Consejo Superior del Poder Judicial. Máxime que, aunque no se le permitió las fotocopias, sí se le mostró el expediente para que observara la causa. Así entonces se impone la desestimatoria de este recurso, tal como en efecto se hace.-POR TANTO: Se declara SIN





LUGAR el recurso. Ernesto Jinesta L., Fernando Cruz C., Fernando Castillo V., Paul Rueda L., Nancy Hernández

L.,Luis Fdo. Salazar A., Ricardo Madrigal J.

